

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

21 JUN 2018

RESOLUCION NÚMERO 2018

(002963)

"Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N° 5193 del 26 de enero de 2017, el señor JOSE REINOLD ROJAS RODRIGUEZ con C.C. 79.363.002 con dirección de notificación KR 5ª N°11-39 SUR presentó solicitud de investigación contra la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS identificada con NIT: 900.365.740-3, con domicilio en la Calle 32 sur 68 N° 3C-08., por *presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.*

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"(...) Me permito solicitar su intervención ante la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS ubicada en Calle 32 sur 68 N° 3C-08 por tanto a la fecha me adeuda: liquidación de prestaciones sociales, aclaración laboral, despido sin justa causa..... (...) (fl.2).

ACTUACIÓN PROCESAL

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante auto 0199 de fecha 06 de Marzo de 2017, a la Inspección Décima de Trabajo, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja con el radicado N° 5193 del 26 de enero de 2017 (fl1).

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos mediante auto de 7 de marzo de 2017.

Se requirió mediante oficio N° 731000-18901 de fecha 16 de marzo de 2017 a la empresa en mención para lo cual se ofició al presunto querrellado como se evidencia a (fl.12,13).

Se comunicó al quejoso el inicio de la presente Investigación administrativa, para lo cual se ofició al presunto querellante (fl.11) del expediente, mediante oficio N° 731000-18901 de fecha 16 de marzo de 2017 para que se manifestara sobre la queja interpuesta.

El día 04 de abril de 2017, mediante radicado 23416 la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS identificada con NIT: 900.365.740-3 solicita prórroga para entregar la documentación requerida (fl14 a 22).

002963 21 JUN 2018

RESOLUCION NÚMERO

Página No. 2

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

Para el día 3 de mayo de 2017 mediante oficio 29153 mediante oficio 29153 apporto los siguientes documentos (fl 23 a 52):

1. Respuesta a requerimiento.
2. Copia simple del contrato de trabajo suscrito con el trabajador.
3. Copia de afiliación al sistema de seguridad social (Salud, pensión, ARL, y Caja de compensación Familiar)
4. Copia pagos al sistema de seguridad social (Salud, pensión, ARL, y Caja de compensación Familiar).
5. Copia simple de liquidación y pago de prestaciones sociales en depósito judicial.
6. Copia simple de carta de terminación con justa causa.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

21 JUN 2018

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Análisis del Caso:

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la constitución política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 una vez analizada la documentación se procede a decidir.

En virtud de la queja presentada por el señor JOSE REINOLD ROJAS RODRIGUEZ,, que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación deberá, en primer lugar, determinar si en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determinar la existencia jurídica de la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS identificada con NIT: 900.365.740-3.

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo¹ ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en

¹ Una de las entidades que hace parte de la rama ejecutiva del poder público.

37

21 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO 002963

Página No. 4

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

cualquiera de sus modalidades², y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias³.

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes fácticos mencionados por el querellante contra la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS identificada con NIT: 900.365.740-3, resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS aportó la siguiente documentación: Respuesta a requerimiento. Copia simple del contrato de trabajo suscrito con el trabajador. Copia de afiliación al sistema de seguridad social (Salud, pensión, ARL, y Caja de compensación Familiar) Copia pagos al sistema de seguridad social (Salud, pensión, ARL, y Caja de compensación Familiar). Copia simple de liquidación y pago de prestaciones sociales en depósito judicial. Copia simple de carta de terminación con justa causa. (Fl 23 A 52).

Frente a la solicitud realizada a través del radicado N° 5193 del 26 de enero de 2017 este Despacho considera que CONSORCIO EXPRESS SAS aporta los documentos solicitados y por lo que procedió a la revisión y análisis de la documentación e información que obra en el expediente y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos, considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa aporta constancia que han sido cancelados todos los emolumentos realizando los pagos de acreencias laborales y generando todos los aportes al sistema social integral de manera total y en su debido tiempo, garantizando el cumplimiento de las normas laborales, es de analizar la terminación del contrato de quejoso se efectuó con justa causa, como se verifica en carta de terminación de contrato apartado al presente expediente (fl47,48) así como constancia del depósito judicial efectuado en juzgado séptimo (7) laboral de Bogotá, ante la negativa del trabajador de recibir liquidación final. (fl 43 a 52)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Empresa CONSORCIO EXPRESS SAS identificada con NIT: 900.365.740-3 y en virtud del **principio de la buena fe**, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en dicho principio, toda vez que este es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el enunciado mencionado.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por JOSE REINOLD ROJAS RODRIGUEZ frente a los documentos aportados por la empresa y por el reclamante, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

² Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

³ Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS identificada con NIT: 900.365.740-3 Representada Legalmente por el señor CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado N° 5193 del 26 de enero de 2017, presentada por el señor JOSE REINOLD ROJAS RODRIGUEZ, contra de la Empresa CONSORCIO EXPRESS SAS identificada con NIT: 900.365.740-3 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

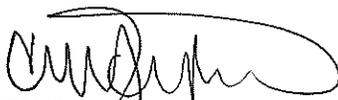
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CONSORCIO EXPRESS SAS identificada con NIT: 900.365.740-3 dirección de notificación judicial en la Calle 32 sur 68 N° 3C-08 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: JOSE REINOLD ROJAS RODRIGUEZ dirección de notificación KR 5ª N°11-39 SUR.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

